

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA MAGDDALENA VELASQUEZ RUIZ
DEMANDADO	HERBERT JACOB RUIZ
RADICADO	2020-00088-00
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN – CONCEDE APELACIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 43-44), interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto fechado 4 de septiembre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar requisitos al no allegar registro civil de defunción del actual propietario, del bien inmueble objeto de usucapión (fl. 42).

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la señora MARIA MAGDALENA VELÁSQUEZ RUIZ, ahora impugnante, presentó demanda de pertenencia contra los herederos determinados e indeterminados del señor HERBERT JACOB RUIZ, quien funge como actual propietario del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 001-123903, objeto del presente litigio.

Para soportar la pretensión, en la demanda se narró el hecho jurídico del fallecimiento del señor HERBERT JACOB RUIZ el día 28 de septiembre de 2009, tal y como se expresó en el numeral cuarto de los supuestos facticos, sin presentar el anexo respectivo que soportara tal situación.

Por auto con fecha del 9 de marzo de 2020 se inadmitió la presente demanda por no acompañar el certificado actualizado de registro de instrumentos públicos y no haber aportado el correspondiente registro civil de defunción del propietario actual.

Dentro del término concedido para tal efecto, la parte actora presentó escrito subsanatorio allegando la matrícula inmobiliaria respectiva y mencionó sobre la imposibilidad de allegar al proceso el documento legal que pruebe el fallecimiento del señor RUIZ.

Como el requisito no fue cumplido, se rechazó la demanda mediante auto proferido el 4 de septiembre de 2020, al no aportar el certificado de defunción del propietario inscrito.

Expuso la parte recurrente como motivo de inconformidad frente a esta última providencia, que el deceso del señor Ruíz como actual propietario del inmueble que pretende, ocurrió en la ciudad de Aruba, último lugar de residencia de éste, arguyendo que no cuenta con los medios para obtener dicho certificado y adicionó que exigir dicho requisito constituye un excesivo formalismo procesal.

Procede el despacho a decidir, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin que reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al Juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme para superar el vicio y encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

Sobre los argumentos esbozados por la parte recurrente, habrá que ahondar en el análisis jurídico que conllevó al Despacho a tomar la determinación atacada.

Indica el numeral 5º del art. 375 del C. General del Proceso que: "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella".

Como el proceso de pertenencia resalta un conflicto entre el poseedor y el propietario, por esa razón se exige que la legitimación en la causa por pasiva devenga acreditada desde la demanda, esto es, que desde la introducción del proceso debe quedar suficientemente probado quién es el propietario a quien el poseedor pretende disputarle su derecho, o si el propietario ha fallecido debe dirigirse contra los herederos determinados o indeterminados de éste, para así poder llegar a un pronunciamiento de fondo.

Ahora bien, como se sabe para todos los efectos civiles el registro civil de defunción se constituye como el documento idóneo, a través del cual se acredita legalmente el fallecimiento de una persona, que para este caso viene siendo el propietario del inmueble pretendido y en el presente caso, si bien se conoce quien es el propietario no es menos cierto que su fenecimiento queda en duda, por falta de dicha prueba.

En punto al tema sobre la legitimación por pasiva *"se tiene que como la prescripción además de constituir un modo para adquirir los derechos reales, también cumple con la función de extinguir los derechos y acciones que ostenta su titular, cuando se alega la prescripción adquisitiva no sólo se está reclamando para el demandante el derecho real constituido sobre la cosa o bien materia de la declaración de pertenencia, sino que también, tácitamente, se impetra la prescripción extintiva de los derechos que aparecen constituidos en favor de quien detenta su título"*¹ y desde esta óptica, la legitimación en la causa ha sido definida por la Jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción, los cuales no pueden verse soslayados bajo ninguna premisa.

¹ Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Derecho de Pertenencia.

Por otro lado, frente a esta situación jurídica, en que no es posible allegar prueba de la existencia de la calidad en que actúan las partes, establece el Código General del Proceso, en el inciso 2 numeral 1º del art. 85 del C.G.P. que: "*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: (...) El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido*" y bajo ese entendido, como la parte demandante no acreditó haber elevado los correspondientes derechos de petición con el fin de obtener la información indicada por su cuenta, este Despacho se ratifica en la decisión inicialmente adoptada, por cuanto es la parte demandante que promueve este proceso, la encargada de aportar la prueba de que la persona natural contra quien invoca la demanda, ya falleció.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en el efecto suspensivo, por encontrarse válida la causal susceptible del recurso de alzada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 321 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, de fecha y naturaleza indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto suspensivo (Art. 90 C.G.P.), ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, el recurso interpuesto por la parte demandante. Remítase el expediente original al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

8.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. 70
Hoy, 21 de Octubre de 2.020

JULIAN MAZO BEDOYA
Secretario